

BUENOS AIRES, 16 de diciembre de 2009

RESOLUCIÓN N° 29/2009 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 698/2007 TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE por el cual el contribuyente de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 65/2008 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente destaca la improcedencia de la inclusión en la base imponible de ingresos no producidos o devengados en la Municipalidad de Rosario violando el art. 35 del Convenio Multilateral, remarcando que la norma fija en cuanto a la tributación municipal dos límites claros y precisos: que los municipios no graven más que el monto total atribuido a la Provincia y que ese monto total se distribuya entre todos los municipios de la misma jurisdicción en que el sujeto ejerce actividades mediante un convenio intermunicipal o en su defecto, con los mismos principios de distribución de base imponible consagrados por el Convenio.

Que sostiene que el segundo párrafo del art. 35 es el que fija las pautas que las municipalidades deben seguir al momento de la distribución de la base imponible, señalando a este respecto que la potestad tributaria del Municipio se agota en los ingresos obtenidos por actividades desarrolladas dentro de su territorio. Menciona que refuerzan su posición los precedentes de la Comisión Arbitral Resolución N° 11/2003 “La Plata Cereal S.A. c/Municipalidad de Concordia”, de la Comisión Plenaria Resolución N° 6/2001 “Nuevo Central Argentino S.A. c/Municipalidad de Rosario” y doctrina.

Que entiende que de ninguna manera una municipalidad puede atribuirse ingresos que corresponden a otras municipalidades toda vez que el importe reclamado excedería el servicio efectivamente prestado a retribuir mediante la tasa en cuestión. Cita además, a Teijeiro, G. “Tratado de Tributación” cuando expresa que en el ejercicio de dicha jurisdicción solamente podrían considerarse alcanzados por la tasa los ingresos que se encuentren directamente vinculados con la actividad que el contribuyente desarrolla en el ejido municipal, por cuanto el principio de territorialidad del presupuesto de hecho, tiene su correlato en el monto imponible del tributo, que asegure al contribuyente la proporcionalidad entre la tasa que le es reclamada y el costo que irroga a la municipalidad su pretensión.

Que destaca que el caso bajo análisis resulta similar a la situación resuelta por la Resolución CA N° 51/06 “SITEC S.A. c/Municipalidad de Bahía Blanca”, con lo que la Resolución N° 65/08 cuestionada representa una grave contradicción entre los precedentes de la Comisión Arbitral.

Que resalta que la pretensión fiscal desconoce abiertamente los arts. 76, 77 y 78 de la Ley 8173, que establecen que la tasa se liquidará sobre la base de los ingresos brutos devengados en jurisdicción de la Municipalidad. Desconoce asimismo, el art. 80 del Código Tributario Municipal en cuanto establece que a los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del municipio.

Que el hecho de que Telefónica de Argentina cuente con locales habilitados en las ciudades de Rosario y Santa Fe no habilita para que ambos municipios se distribuyan el 100% de los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. Los ingresos derivados de la prestación del servicio fuera de Rosario no podrían estar sujetos a la potestad tributaria de la Municipalidad ya que no se han producido (o devengado) en el local habilitado en jurisdicción de esa Municipalidad sino que responden a la prestación del servicio público realizado en otras localidades o municipios.

Que por último, agrega que la resolución cuestionada no aplica el art. 80 del Código Tributario Municipal y no deduce el impuesto sobre los ingresos brutos ingresado por la firma a la Provincia por la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Que ofrece prueba pericial y hace reserva del caso federal.

Que la Municipalidad de Rosario, en respuesta al traslado conferido, refiere que la postura del contribuyente parte de negar una incontrastable realidad normativa, como así también desconoce fallos que en reiteradas oportunidades han legitimado la postura que el Fisco de Rosario viene observando.

Que del mismo modo dice, la pretensión del contribuyente referida a la deducción de la base imponible de los pagos del Impuesto a los Ingresos Brutos, no sólo resulta contraria a la normativa involucrada (artículo 80 del CTM) sino también improcedente por ser un tema ajeno a la competencia de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, tal como lo manifestó la Comisión Arbitral en las Resoluciones Nros. 13/1998, 3/2004, 8/2005 y 22/2000. Por lo demás, afirma, que ya ha sido objeto de pronunciamiento en la justicia contenciosa administrativa local (in re "PEIMU S.A. c/MUNICIPALIDAD DE ROSARIO" Expte. N° 449 año 1990, entre otros).

Que cuando se trata de distribución de base imponible para municipios de la Provincia de Santa Fe, resulta de aplicación el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral por existir una ley provincial que prevé que el tributo municipal sólo puede exigirse cuando el contribuyente posee local en jurisdicción comunal.

Que desde 1996, con el precedente de la Corte Suprema de la Pcia. de Santa Fe "FABRICA DE ACEITES SANTA CLARA SAIC" estaba claro la conjunción del tercer párrafo del art. 35 con la Ley Provincial N° 8173.

Que en relación al caso SITEC S.A. C/MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA, la interpretación que hace el contribuyente confunde la situación planteada, ya que no responde a una actividad de similares características, y además, trataba de distribución de ingresos en otra jurisdicción (no en Santa Fe) en la cual no existe legislación que torne necesaria la existencia de local a los fines de la percepción del tributo.

Que respecto del supuesto exceso entre el monto del tributo y el servicio prestado, es un tema que escapa a la competencia y función de los organismos técnicos del Convenio Multilateral.

Que no amerita la producción de la prueba ofrecida en tanto sólo se limita a querer demostrar los ingresos provenientes de otras jurisdicciones en las cuales el contribuyente no cuenta con local habilitado, los que no constituyen hechos controvertidos.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la cuestión controvertida está centrada en la modalidad que utilizara el Municipio de Rosario para determinar el Derecho de Registro e Inspección en el sentido si colisiona con las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, tal como lo manifiesta el recurrente.

Que conforme ya se ha puesto de manifiesto en otros casos, en la Provincia de Santa Fe es condición para que proceda la aplicación del gravamen por Derecho de Registro e Inspección en los municipios de la jurisdicción la existencia de local habilitado, situación legislada por Ley provincial N° 8173.

Que siendo así, no existiendo convenio intermunicipal que regula la distribución en la materia es aplicable en el caso concreto el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral que establece "...Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas solo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que existe local, establecimiento o oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100 %) del monto imponible atribuible al fisco provincial".

Que esta normativa ha sido acatada por el Municipio de Rosario, toda vez que distribuyó los ingresos asignados a la provincia entre ese municipio y el de la ciudad de Santa Fe, únicos en la provincia de Santa Fe en los cuales existe local habilitado.

Que en lo atinente al reclamo de la firma sobre la no aplicación por parte del Municipio del art. 80 del Código Tributario Municipal, al no haberse deducido de la base imponible del Derecho de Registro Inspección e Higiene el impuesto sobre los ingresos brutos tributado a nivel provincial, es una temática estrictamente local por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia.

Que no corresponde la sustanciación de la prueba pericial en atención a la índole de la cuestión planteada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra la Resolución (CA) N° 65/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. N° 698/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

ALICIA CHACON -PRESIDENTE